

Código de verificación: d1e312da-e28e-41a7-9c01-6fd84791a67c  
Url: https://sedeelectronica.mindefensa.gov.co/mindefensa.html?#/verify-document/d1e312da-e28e-41a7-9c01-6fd84791a67c



18 de septiembre de 2026

NO. RS20260918213176

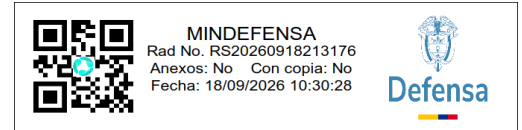
Bogotá D.C.

Señor

**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ**

Secretario General Cámara de Representantes

[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)



**Asunto:** Respuesta a la Proposición de Moción de Censura – [Referencia Resolución NSG2.1782/2025]

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Debate de control político</b> | <i>“Responsabilidad política por la planeación, dirección y supervisión de una política operacional que culminó con la muerte de tres menores reclutados, sin que hasta el momento se haya explicado suficientemente qué conocimiento tenía el Estado sobre su presencia antes del ataque”</i> |
| <b>Citantes</b>                   | Representante Óscar David Benavides, David Alejandro Toro, Ana Leidy Erazo, Daniel Mauricio Monroy, Renso Alexander Garcia y otros                                                                                                                                                             |
| <b>Célula Legislativa</b>         | Plenaria de Cámara de Representantes                                                                                                                                                                                                                                                           |

Cordial saludo:

De manera atenta procede esta cartera ministerial se permite brindar un pronunciamiento frente a los cargos expuestos en la Proposición de Moción de Censura referida en el asunto, dirigido al Ministro de Defensa Nacional, con fundamento en la información suministrada<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

### **“III. PRIMER CARGO DE CENSURA**

***Responsabilidad política por la planeación, dirección y supervisión de una política operacional que culminó con la muerte de tres menores reclutados, sin que hasta el momento se haya explicado suficientemente qué conocimiento tenía el Estado sobre su presencia antes del ataque.”***

Respecto a lo descrito en el primer cargo, el Comando Conjunto de Operaciones Especiales del Comando General de las Fuerzas Militares, señala:

- Las operaciones militares se dirigen con plena observancia de las premisas de Objetivo Militar y Ventaja Militar-

<sup>1</sup> Oficio No. 2026-00023385C02 MDN-CGFM-JEMCO-SEMOCCOES del Comando Conjunto de Operaciones Especiales del Comando General de las Fuerzas Militares.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 315 0111



18 de septiembre de 2026

**NO. RS20260918213176**

, y principios que constituyen el catálogo aplicable a situaciones de conflicto armado sin carácter internacional - CANI- (Necesidad Militar, Humanidad, Distinción, Limitación, Proporcionalidad y Precaución en los Ataques) consagrados en los instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, y con especial atención a los efectos que pudiera llegar a sufrir la población civil, personas o bienes especialmente protegidos categoría de la que se excluyen quienes participen directamente en hostilidades y mientras dure su participación y/o quienes cumplan una función continua de combate de conformidad con las normas del DIH.

En ese sentido, la información disponible daba cuenta de la ubicación de zonas campamentarias donde estaban ubicados combatientes ilegales con función continua de combate del GAO-r de la Estructura Rodrigo Cadete y estructura Isaías Carvajal del Bloque Jorge Suarez Briceno del GAO-r Facción Calarcá, no había presencia de personas o bienes protegidos por el DIH.

Respecto de la mencionada función continua de combate, la Guía para interpretar la noción de la participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja establece que *“las personas reclutadas, formadas y equipadas por un GAO para participar en forma continua y directa en las hostilidades asumen una función de combate continua incluso antes de que cometan un acto hostil (...) La función continua de combate puede ser expresada ostensiblemente mediante el uso de uniformes, signos distintivos o armas, pero no necesariamente. También es posible deducirla de un comportamiento concluyente que indica una participación directa y continua (y no esporádica, temporal o espontánea) en las hostilidades. (...) Un miembro de un GAO deja de ser un civil (a los fines de los ataques) y pierde su protección contra los ataques directos mientras mantenga su calidad de miembro (es decir, mientras cumpla una función de combate continua)”*, así mismo explica el concepto del *“nexo beligerante”* indicando que es un criterio de carácter objetivo, por lo tanto establece que *“existe la posibilidad de que incluso las personas civiles que son obligadas a participar directamente en las hostilidades o los niños que no tienen la edad legal para ser reclutados pierdan la protección contra los ataques directos”*.

- La función de inteligencia desarrolla actividades con la finalidad de proteger los derechos humanos, prevenir, detectar y contrarrestar amenazas internas o externas, defender el régimen democrático, el orden constitucional y legal, así como la seguridad y defensa nacional, en cumplimiento de los fines previstos en la Ley 1621 de 2013. En ese contexto, la actividad de inteligencia se enfoca en la identificación de amenazas y riesgos entre estos objetivos militares legítimos, los cuales, tratándose de personas, corresponden a combatientes ilegales con función continua de combate de los Grupos Armados Organizados o a quienes participan directamente en las hostilidades mientras dure dicha participación, conforme a los postulados del Derecho Internacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 315 0111

**18 de septiembre de 2026**

**NO. RS20260918213176**

Humanitario. La información obtenida tiene como propósito apoyar la planeación, conducción y desarrollo de operaciones militares en cumplimiento de la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares, razón por la cual la información se enfoca en variables relacionadas con la amenaza, la capacidad, la intención y el comportamiento operacional del objetivo, sin que, por regla general, se orienten los esfuerzos de inteligencia a determinar características personales específicas, tales como la edad de quienes integran o participan en estructuras armadas ilegales.

#### **IV. SEGUNDO CARGO DE CENSURA**

***“Falta de explicación suficiente sobre las precauciones adoptadas para Proteger a los menores reclutados y sobre la existencia de alternativas operacionales menos lesivas.***

***Corresponde al Ministro explicar ante la Cámara:***

- “• qué alternativas operacionales fueron analizadas antes del ataque;”***
- “• qué análisis de proporcionalidad y precaución se realizó;”***
- “• qué información existía sobre reclutamiento de menores dentro de la estructura atacada;”***
- “• cuáles eran las posibilidades de captura, cerco, aislamiento o utilización de medios distintos del ataque aéreo;”***
- “• qué medidas concretas fueron adoptadas para reducir el riesgo sobre niños, niñas y adolescentes;”***

En lo que refiere al segundo cargo, el Comando Conjunto de Operaciones Especiales del Comando General de las Fuerzas Militares, informa:

- Conforme a la información de inteligencia aportada se inicia las operaciones militares bajo la égida del cumplimiento de un Proceso Militar para la Toma de Decisiones, que valida la viabilidad de hacer la operación militar y por ende, seleccionar los métodos y medios idóneos para alcanzar la efectividad sobre el objetivo, haciendo especial énfasis en la protección de la población civil, las personas civiles y sus bienes, que son susceptibles del estatus de inmunidad o protección frente a los ataques; con plena observancia de las premisas de Objetivo Militar y Ventaja Militar-, y principios que constituyen el catálogo aplicable a situaciones de conflicto armado sin carácter internacional -CANI- (Necesidad Militar, Humanidad, Distinción, Limitación, Proporcionalidad y Precaución en los Ataques) consagrados en los instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Resulta oportuno traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas,

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111

18 de septiembre de 2026

NO. RS20260918213176

dentro del Radicado STP 14934-2021 Radicado 118911 Acta N° 228 del 3 de septiembre de 2021, en la que se precisa:

*“En tal orden, es desacertado descalificar la actuación de las fuerzas legítimas del Estado por los mecanismos o las vías utilizadas en determinada ejecución militar o, en concreto, por «no existir en el ordenamiento constitucional colombiano instaurada la pena de muerte y menos aún los ataques selectivos a personas», toda vez que la legitimidad de una operación desarrollada en el marco del conflicto, en la cual puede darse de baja a un combatiente enemigo, además de que no configura la aplicación de la pena de muerte, que fue abolida de antaño por las normas nacionales e internacionales, emana del cumplimiento de los lineamientos descritos en el Derecho Internacional Humanitario, del cual se derivan las prácticas y elementos permitidos en desarrollo de una confrontación bélica como la que ha vivido el Estado colombiano durante décadas con las extintas FARC-EP o el ELN.*

En ese sentido, puede decirse que, en el denominado derecho de la guerra, en una situación de conflicto, es perfectamente legítimo emboscar al enemigo, bombardearlo e, incluso, darlo de baja, sin que ello se traduzca en la implantación de la pena de muerte como desatinadamente lo concibe la fiscalía delegada atrás referida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el empleo de bombardeo aéreo constituye un método de combate legítimo reconocido por el Derecho Internacional Humanitario y por el ordenamiento jurídico interno, siempre que su utilización se dirija exclusivamente contra objetivos militares y se observe el cumplimiento de los principios de distinción, necesidad militar, proporcionalidad y precaución.

- Los principios de distinción, proporcionalidad y precaución constituyen pilares fundamentales del Derecho Internacional Humanitario y están orientados a la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil frente a los efectos de las hostilidades. En virtud del principio de distinción, las partes en conflicto deben diferenciar permanentemente entre personas civiles y objetivos militares, dirigiendo las operaciones únicamente contra estos últimos. Por su parte, el principio de proporcionalidad prohíbe aquellos ataques en los que sea previsible que los daños incidentales a la población civil o a bienes de carácter civil resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa anticipada. A su vez, el principio de precaución impone la obligación de adoptar todas las medidas factibles para evitar o reducir al mínimo los daños incidentales a personas y bienes protegidos por el DIH.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111

**18 de septiembre de 2026**

**NO. RS20260918213176**

En consecuencia, la finalidad de estos principios es salvaguardar a quienes no participan directamente en las hostilidades o a quienes conservan la protección especial que les reconoce el Derecho Internacional Humanitario. Por el contrario, los miembros de grupos armados organizados que ejercen una función continua de combate, así como quienes participan directamente en las hostilidades durante el tiempo que dure dicha participación, no gozan de la protección contra los ataques directos que el DIH confiere a la población civil. Por ello, el análisis de los principios de distinción, proporcionalidad y precaución debe efectuarse respecto de los eventuales efectos de las operaciones militares sobre la población civil, y no respecto de quienes, por su condición de miembros de un grupo armado organizado con función continua de combate o por su participación directa en las hostilidades, constituyen objetivos militares conforme a las reglas aplicables del Derecho Internacional Humanitario.

- Los Grupos Armados Organizados tienen la práctica del reclutamiento ilícito, quienes permiten la participación directa en las hostilidades y la función continua de combate de menores de edad entrenados, capacitados y armados. Por esa razón, se debe analizar la responsabilidad de los Grupos Armados Organizados, que infringen no solo el Estatuto de la Corte Penal Internacional que prohíbe reclutar o alistar niños menores de 15 años o utilizarlos para participar activamente en hostilidades, lo cual es un crimen de guerra, tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales (artículo 8), sino también, la normatividad nacional que establece como tipo penal el reclutamiento ilícito (Ley 599 de 2000 Código Penal), ya sea que ingresen a sus filas de manera forzada o voluntaria.
- El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente por grupos armados organizados al margen de la ley y que se hayan desvinculado siendo menores de edad. En tal sentido, dicha disposición se encuentra orientada al reconocimiento y acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación integral previstas en el régimen de víctimas, una vez se produce la desvinculación del grupo armado. No obstante, esta norma no modifica ni desplaza las reglas del Derecho Internacional Humanitario, las cuales constituyen el marco jurídico aplicable para la conducción de las operaciones militares.

En consecuencia, si bien los menores de edad vinculados a un Grupo Armado Organizado (GAO) son víctimas del delito de reclutamiento ilícito, conducta atribuible a quienes los incorporan ilegalmente a sus estructuras, esta circunstancia no elimina los efectos jurídicos derivados de su participación en las hostilidades dentro del conflicto armado. Conforme a las normas y principios del DIH, así como a la interpretación desarrollada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, las personas que ejercen una función continua de combate en un grupo armado organizado o que participan directamente en las hostilidades pierden la protección contra los ataques

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111

**18 de septiembre de 2026**

**NO. RS20260918213176**

directos durante el tiempo que dure dicha participación o mientras mantengan dicha función continua de combate.

Por lo anterior, la calidad de víctima del reclutamiento ilícito y la situación operacional derivada de la participación directa en las hostilidades no son categorías jurídicamente excluyentes. En efecto, un menor de edad puede ser simultáneamente víctima por haber sido reclutado ilícitamente y, a la vez, ser considerado un integrante de la estructura armada que desempeña una función continua de combate, circunstancia que debe ser analizada bajo las normas del DIH aplicables al conflicto armado. En consecuencia, la protección especial derivada de su condición de víctima no implica, por sí sola, la pérdida de relevancia jurídica de su participación efectiva en las hostilidades ni impide la aplicación de las reglas operacionales previstas por el Derecho Internacional Humanitario.

- Las operaciones militares se ejecutan con plena observancia del marco jurídico aplicable que corresponde al Derecho Internacional Humanitario. En este contexto, las Fuerzas Militares cuentan con asesores jurídicos operacionales, quienes desarrollan funciones de asesoría jurídica operacional de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del I Protocolo Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1977.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la operación militar fue planeada, conducida y ejecutada con estricta observancia de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, particularmente los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. En tal sentido, las acciones operacionales se dirigieron exclusivamente contra objetivos militares legítimos, previamente identificados de acuerdo con la información disponible y conforme a los criterios establecidos por el DIH para la conducción de las hostilidades

#### **V. TERCER CARGO DE CENSURA**

***“Desconocimiento de la condición constitucional de víctimas de los niños y adolescentes reclutados mediante la construcción de una narrativa institucional que pretende convertir su participación forzada en el conflicto en justificación suficiente de su muerte.”***

Frente a lo expuesto en el tercer cargo, el Comando Conjunto de Operaciones Especiales del Comando General de las Fuerzas Militares, indica:

Las operaciones militares ejecutadas por las Fuerzas Militares obedecen al cumplimiento de la misión constitucional asignada -Constitución Política, artículo 217; Decreto Ley 1790 de 2000, artículo 1 y Decreto 1512 de 2000, artículo

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 315 0111

18 de septiembre de 2026

**NO. RS20260918213176**

27-, en desarrollo de los fines esenciales del Estado colombiano -Constitución Política, artículo 2-. Por tanto, la defensa de la independencia nacional, siendo un fin del Estado y un servicio público primario, comprende el mantenimiento del orden, la paz y el disfrute de los derechos, cuya prestación está a cargo de la Fuerza Pública, permitiendo que las Fuerzas Militares debiliten o afecten las amenazas como consecuencia de su participación decisiva y directa en el planeamiento, ejecución y evaluación de operaciones militares conjuntas, coordinadas, interinstitucionales -función militar-, siendo el derecho aplicable como *lex specialis*, las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- (DICA).

Es conveniente mencionar la normatividad aplicable del Derecho Internacional Humanitario que permite los ataques, o, dicho de otra manera, el uso de la fuerza letal respecto de objetivos militares en el marco de los conflictos armados, ya sean de carácter internacional o no internacional. En principio, se debe partir de la cláusula de no intervención consagrada en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, donde se establece que *“no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”*, valor de seguridad y defensa del Estado que supone la protección de su existencia misma.

Las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario orientan la planeación, conducción y ejecución de las operaciones militares desarrolladas en el marco del conflicto armado no internacional. Conforme al principio de distinción, la protección contra los ataques directos se predica de la población civil y de las demás personas protegidas por el DIH, mas no de quienes integran grupos armados organizados y desempeñan una función continua de combate, ni de quienes participan directamente en las hostilidades durante el tiempo de dicha participación. Por ello, la normativa internacional aplicable reconoce que tales personas pueden ser objeto de acciones militares legítimas, sin perjuicio de las obligaciones permanentes de las partes en conflicto de respetar los principios de proporcionalidad y precaución respecto de la población civil y de los bienes de carácter civil que pudieran resultar afectados por las hostilidades. En consecuencia, la pertenencia a un grupo armado organizado con función continua de combate constituye un factor jurídicamente relevante para la determinación del objetivo militar, de conformidad con las reglas aplicables del Derecho Internacional Humanitario.

Resulta jurídicamente improcedente construir una narrativa que equipare la presencia de menores de edad en función continua de combate vinculados a grupos armados organizados con una prohibición absoluta para adelantar operaciones militares contra dichas estructuras. Una interpretación de esa naturaleza desconoce que el Derecho Internacional Humanitario regula la conducción de las hostilidades a partir de la condición y función desempeñada

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111

**18 de septiembre de 2026**

**NO. RS20260918213176**

por las personas dentro del conflicto armado, así como de los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. En consecuencia, la sola presencia de menores de edad en las filas de un grupo armado organizado no neutraliza su carácter de objetivo militar ni impide el desarrollo de operaciones legítimas dirigidas contra sus integrantes que ejercen una función continua de combate.

De igual manera, una interpretación según la cual la vinculación ilícita de menores genera inmunidad operativa para las estructuras armadas podría producir efectos contrarios a la finalidad protectora del ordenamiento jurídico. En efecto, ello podría constituir un incentivo para que los grupos armados organizados continúen o incrementen las prácticas de reclutamiento ilícito, utilización y participación de niños, niñas y adolescentes en las hostilidades, en la medida en que su presencia sería percibida como un mecanismo para dificultar o restringir la acción legítima de la Fuerza Pública. Tal situación no solo profundizaría la vulneración de los derechos de los menores de edad, quienes son víctimas directas de dichas conductas, sino que además favorecería el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales.

Por ello la Fuerza Pública debe mantener el deber de neutralizar las estructuras armadas que amenazan a la población, bajo la premisa indiscutible de que los menores reclutados son víctimas del actuar delictivo de los Grupos Armados y en consecuencia, la respuesta del Estado no es exclusivamente militar, exige armonizar las capacidades funcionales de todas las instituciones públicas para priorizar la prevención del reclutamiento ilícito como el mecanismo primario y estructural de protección a la niñez.

**VI. CUARTO CARGO DE CENSURA**

***“Responsabilidad política por las declaraciones públicas y la orientación institucional impartida frente a la muerte de los menores.”***

De acuerdo con la Doctrina Básica Aérea, Espacial y Ciberespacial, y el estudio de la información de inteligencia suministrada, las operaciones realizadas por la Fuerza Aeroespacial Colombiana obedecen a un planeamiento, ejecución y consolidación exhaustivos, con plena observancia de las normas del DIH. En ese sentido, se tienen en cuenta las premisas de Objetivo Militar, Necesidad Militar y Ventaja Militar, y se da cumplimiento a los principios de humanidad, distinción, limitación, proporcionalidad y precaución en los ataques, consagrados en los instrumentos del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), especialmente, el artículo 3 común y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111

**18 de septiembre de 2026**

**NO. RS20260918213176**

Respecto de los principios de proporcionalidad y precaución en los ataques, se tiene en cuenta la de los objetivos militares a los bienes y las personas de carácter civil, así como la verificación de la ausencia de personas protegidas dentro de los mismos. En cuanto al principio de distinción, el uso de la fuerza se lleva a cabo sobre objetivos militares, ya sean objetos/lugares que contribuyen eficazmente a la acción militar de los GAO y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece una ventaja militar definida, o integrantes de los GAO, es decir, combatientes ilegales en armas con función continua de combate.

De esta manera, se busca reducir al máximo la posibilidad de daño incidental, en relación con la ventaja militar concreta y prevista consistente en el debilitamiento de los GAO.

Es importante indicar que la determinación de los integrantes del GAO como objetivos militares no obedece a características como la edad, el género, la raza, la etnia, entre otros, sino a la actividad o función que la persona desempeña dentro de las hostilidades. Bajo ese entendido, cuando la información de inteligencia refiere la presencia de miembros del GAO que además tienen la condición de ser menores de edad, esto permite establecer que han perdido el estatus de protección de la que goza la población civil.

Cordialmente,



**PAULA CAÑAS**

Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró: SS. Brayan Guacheta  
Grupo de Asuntos Legislativos

Revisó: MY. Ediber Pabon  
Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos

Revisó: Daniela Amaya León  
Asesora Secretaría de Gabinete

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
PBX (57-601) 315 0111